



Interlocutorio	Nº 1831
Radicado	05266 31 03 003 2018-00313 00-principal
Acumulado	05266 31 03 003 2019-00270 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante Principal	Cooperativa San Pío X de Granada Ltda - COOGRANADA
Demandantes en Acumulación	Gloria Rivas Reyes y Gloria Lucía Betancur Avendaño
Demandados Principales	Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales
Demandado en Acumulación	Faber Pareja Quintero
Asunto	Termina por pago total de la obligación en la demanda principal.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

-La parte demandante presentó liquidación del crédito el 29 de agosto de 2021 (Fls. 08 del cuaderno principal del expediente digital), de la cual se corrió traslado secretarial sin que la parte contraria presentara objeción alguna. Por no haber sido objetada, se aprueba en todas sus partes la liquidación del crédito allegada por la demandante, por ajustarse la misma a derecho. Numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

-De otro lado, el apoderado judicial de la sociedad demandante en la demanda principal, coadyuvado por la representante legal suplente de la entidad, quien cuenta con poder con facultad para recibir (Folios 9 al 19 del expediente físico), a través de memorial presentado el 19 de octubre de 2023 (Fls. 18-9 del expediente digital), solicitan la terminación del proceso principal por pago total de la obligación.

1. Al respecto, el artículo 461 del C. G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas, siempre que no existan remanentes.

2. En el presente asunto, el apoderado judicial del demandante en la demanda principal (2018-00313) coadyuvado por la representate legal suplente de la entidad, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso al haberse realizado el pago total de la obligación, respecto del pagaré 17838 y su interés, suscrito por los aquí demandados, cumpliéndose así los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, por lo que se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. De otro lado, y por ser procedente en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas las cual consisten en: i) el embargo de los remanentes sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-743809 de propiedad del demandado el señor Faber Pareja Quintero identificado con cedula de ciudadanía 75.078.124, el cual quedo a disposición del presente proceso en virtud del artículo 468 núm. 6 del C.G.P.; ii) el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 001-821337 de propiedad de la demandada Blanca Adriana Moreno Morales con cedula de ciudadanía 67.011.721.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aprueba liquidación del crédito.

Segundo: Terminar por pago total de la obligación contenida en el pagaré 17838 suscrito el 08 de noviembre de 2018, por los codemandados Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales y solo a lo que refiere a la demanda principal 2018-00313, continúese con las demás prensiones respecto del señor Faber Pareja Quintero en la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada identificada con radicado 2019-00270.

Tercero: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en los embargos de:

i) el embargo de los remanentes sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-743809 de propiedad del demandado el señor Faber Pareja

Quintero identificado con cedula de ciudadanía 75.078.124, el cual quedo a disposición del presente proceso en virtud del artículo 468 núm. 6 del C.G.P. Déjese la respectiva constancia secretarial en ambos expedientes.

ii) el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 001-821337 de propiedad de la demandada Blanca Adriana Moreno Morales con cedula de ciudadanía 67.011.721.

Oficiese en tal sentido y déjense a disposición de la parte demandada para su revisión, para que posteriormente se presente en las instalaciones del Despacho para su entrega en forma física para su diligenciamiento.

Cuarto: Sin condena en costas adicionales.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00313

29112023 02

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6b4feefb419973000cf152a69a08d697ea0042a0b660e717f130d660a34706**

Documento generado en 30/11/2023 11:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>